BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 476 | BUENOS AIRES, SABADO 9 DE FEBRERO DE 1895 | Director: Angel Menchaca

Dirección y Administración, Balcarce 300

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1° En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893.)*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Resolución no haciendo lugar á una reconsideración solicitada por los señores J. J. Drysdale y Cia.

Buenos Aires, febrero 7 de 1895.

Expediente núm. 756, letra D, 1895.

Estando expresamente prohibido por el artículo 4° de la ley de aduana vigente en el año próximo pasado conceder otras franquicias que las que se determina en el artículo 3° de la misma,

SE RESUELVE:

No ha lugar al pedido de reconsideración formulado por los señores J. J. Drysdale y Ca. del decreto de este ministerio, fecha enero último que niega la importación libre de derecho, de dos motores á vapor venidos en el Heliades.

A los efectos del caso vuelva á la dirección general de rentas.

J. J. ROMERO.

Resolución confirmando un fallo de la aduana de la Capital apelado por el señor Benjamín Pérez.

Expediente núm. 4515, letra R, 1894.

Buenos Aires, febrero 5 de 1895.

Traído en apelación por el señor Benjamin Pérez, apoderado de don Esteban Risso, el expediente sumario de la aduana de la Capital número 40 letra R, visto el fallo en el recaído que condena á la pena de dobles derechos, sesenta gruesas de fósforos de cera que constaban en la guia de removido numero 11491 y resultando no existir en el respectivo cajón, oída la dirección general de rentasy el señor procurador del tesoro; y

Considerando:

Que en el presente caso se trata de una infracción prevista y penada por las ordenanzas de aduana en vigencia, (artículos 1668, 1011 y 1054) no siendo atendibles las consideraciones en que basa su reclamo el recurrente, desde que según la doctrina recordada por el administrador de rentas de la Capital para que haya error evidente se requiere que él fluya de la simple lectura del documento aduanero.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Confirmase el fallo de la aduana de la Capital de fecha 25 de octubre de 1894, que condena al pago de dobles derechos sobre la diferencia de (60) sesenta gruesas de fósforos de cera denunciada en exceso, en una partida de ciento veinte gruesas, por el empleado don Emeterio de la Llave, y las que se solicitaron á despacho en el vapor Centauro con destino á Formosa por el señor Esteban D. Risso.

Pase á la dirección general de rentas para los efectos que son del caso y repóngase los sellos.

J. J. ROMERO.

Resolucion no haciendo lugar á una reconsideración solicitada por los señores J. J. Drysdale y C°.

Expediente núm. 140, letra D, año 1895.

Buenos Aires, febrero 7 de 1895.

De conformidad con los informes que anteceden, que aconsejan no se haga lugar á lo solicitado y teniendo en cuenta por otra parte, las disposiciones de la ley que se invoca,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la reconsideración que gestionan los recurrentes, tendente á que se deje sin efecto una resolución de este ministerio que niega la introducción libre de derechos de motores á vapor, venidos en el Sidnev Thomas, á la consignación de los señores J. J. Drysdale y Cia.

A sus efectos vuelva á la dirección de rentas.

J. J. ROMERO.

Resolución dejando sin efecto otras anteriores y concediendo el despacho con gravamen de 5 ojo que solicitó el gerente de la fábrica de carnes congeladas Las Palmas.

Expediente núm. 5052, letra L, 1894.

Buenos Aires, febrero 6 de 1895.

Vistos los nuevos informes producidos con motivo del pedido de reconsideración formulado por el señor gerente de la fábrica de carnes congeladas denomi-

nada «Las Palmas Produce Company Limitada» de lo resuelto por este ministerio en los expedientes agregados números 3197 y 3502, letra L, año 1894, y desprendiéndose de ellos que puede accederse á lo solicitado, siempre que el amoniaco anhidro de que se trata sea destinado á las fábricas elaboradoras de carnes conservadas como en el caso ocurrente. teniendo en cuenta lo que dispone al respecto el artículo 1º, inciso 4º, de la ley de aduana vigente en el año próximo pasado, en que se efectúo el despacho de esa materia y que la empresa peticionante introduce para su establecimiento frigorífico sin lo cual no es posible su funcionamiento,

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto las resoluciones de que se recurre, recaídas en los expedientes agregados y concédese con el gravamen de 5 % el despacho de 18 cilindros conteniendo 2614 kilos amoniaco anhidro y tres fardos gelatina con 15 kilos, introcidos por el vapor Highland Lassie, y por el Highland Chief dos cilindros con 26 kilos de amoniaco anhidro.

Pase á la dirección general de rentas á sus efectos y repónganse los sellos.

J. J. ROMERO.

Resolución aclarando un punto de la ley de impuestos internos consultado por el administrador de dicha repartición.

Expediente núm. 109, letra I, 1895.

Buenos Aires, febrero 8 de 1895.

Visto que el administrador de impuestos internos á propósito de lo que estatuye el artículo 5º de la ley de la materia en vigor, á favor de los contribuyentes facultándolos á pagar el impuesto por medio de letras á treinta días ó al contado, con un descuento de 2 %, siempre que la suma á pagar exceda de dos mil pesos, consulta si debe entenderse que es al mes el descuento precitado y atento á que los términos de la ley son claros y precisos,

SE RESUELVE:

Vuelva á la administración de su procedencia, expresando que el descuento á que se refiere la ley, debe entenderse por el término de las letras á 30 días que están autorizados á firmar los contribuyentes, vale decir mensual.

J. J. ROMERO.

Ministerio de J. C. é I. Pública

DEPARTAMENTO DE JUTICIA Y CULTO

Decreto disponiendo que los encargados de los registros civiles en los territorios nacionales remitan trimestralmente un estado demostrativo del movimiento de las oficinas al inspector de las mismas.

Buenos Aires, febrero 8 de 1895.

Teniendo en cuenta que desde la fecha de la instalación de las oficinas de registro del estado civil de las personas en los territorios nacionales, no se han compilado los datos relativos á la marcha de dichas oficinas, y siendo de indiscutible utilidad organizar esa estadística con sujeción á un plan uniforme á fin de conocer en detalle el movimiento demográfico de los territorios expresados,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º En lo sucesivo los encargados del registro civil de los territorios nacionales remitirán trimestralmente un estado demostrativo del movimiento de las oficinas al inspector de las mismas.

Art. 2º Dicha remisión se hará por medio de formularios que distribuirá dicho inspector, en los que deberán hacerse constar, con las especificaciones necesarias, los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran durante el trimestre.

Art. 3º Los jefes de las oficinas citadas devolverán diligenciados los formularios dentro de los quince dias de fenecido el trimestre respectivo.

Art. 4º El inspector queda encargado de proveer á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto, debiendo llevar al respecto un informe anual al ministerio de justicia con los datos correspondientes.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto aprobando la regulación de los honorarios de los señores miembros de la comisión nombrada por decreto de junio 16 de 1894, para redacción de los proyectos de reformas de las leyes orgánicas sobre la justicia federal ordinaria de la Capital y territorios nacionales.

Expediente núm. 1. letra P, 1895.

Buenos Aires, diciembre 27 de 1894.

Excelentísimo señor:

He examinado y aprecio en todo su valor científico, los proyectos sobre reorganización de la justicia nacional en la Capital y territorios nacionales, enjuiciamiento de magistrados etc., etc., tomando en consideración la división del trabajo y responsabilidades, entre los señores vocales y secretario que constituyen la comisión, los trabajos preparatorios que han servido de base á una parte de los proyectos y las ideas expuestas á V. E., con ocasión de regulaciones análogas, regulo el honorario para cada uno de los miembros de la comisión reformadora, *en diez mil pesos moneda nacional* y en *dos mil pesos moneda nacional* los del secretario especial, por haberse ya determinado la indemnización que le correspondía, como autor de los proyectos sobre justicia de paz y procedimientos.—*Sabiniano Kier.*

Buenos Aires, febrero 7 de 1895.

Teniendo en cuenta las consideraciones que aduce el señor procurador general de la Nación, doctor Sabiniano Kier,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la regulación practicada por el expresado señor procurador general, de los honorarios que deben abonarse á los señores miembros de la comisión nombrada por decreto de junio 16 de 1894, doctores Antonio E. Malaver, Leopoldo Basavilbaso, Manuel Obarrio y subsecretario de justicia y culto don Florentino Barros, por la redacción de los proyectos de reforma de las leyes orgánicas sobre la justicia federal, la ordinaria de la Capital y la de los territorios nacionales, quedando en consecuencia, fijada en diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n) la remuneración que se abonará á cada uno de los tres primeros y en dos mil la del último como secretario adscripto á la comisión por decreto de 25 de agosto próximo pasado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

URIBURU.—ANTONIO BERMEJO —BENJAMIN ZORRILLA— A. ALCORTA —J. J. ROMERO.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto confiriendo títulos de maestros normales á varios ex-alumnos de la escuela normal de maestros de Córdoba.

Buenos Aires, enero 24 de 1895.

De acuerdo con lo pedido por el director de la escuela normal de maestros de Córdoba y de conformidad con lo que dispone el artículo 9 del plan de estudios vigente en las escuelas normales, y lo aconsejado al respecto por la inspeccion general.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese el título de maestro normal á los ex alumnos de la escuela normal de maestros de Córdoba señores Tomás G. López, Antonio Amaya, Raimundo Arredondo, Antonio Arredondo y Rufo Bustos, que han terminado satisfactoriamente sus estudios profesionales en dicho establecimiento.

Art. 2º Expídase á favor de los señores López, Amaya y R. Arredondo los diplomas respectivos, debiendo los demás ex alumnos satisfacer previamente los requisitos exigidos por la ley de sellos nacionales por haber cursado sus estudios sin goce de beca.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional, previas las anotaciones del caso en el registro respectivo.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO

Decreto nombrando profesor de matemáticas en el colegio nacional del Rosario al señor Lorenzo Zaccone, con anterioridad de 1º de marzo próximo pasado.

Buenos Aires, enero 28 de 1895.

Resultando de los precedentes informes que efectivamente existe para proveerse en el colegio nacional del Rosario una cátedra de matemáticas y teniendo en cuenta lo propuesto por el rector de ese establecimiento,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º A contar desde el 1º de marzo del año pasado, nómbrase profesor de matemáticas en el colegio nacional del Rosario al señor Lorenzo Zaccone, quien sirve ese puesto desde esa fecha.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el registro nacional, previas las anotaciones del caso en el registro de estadística.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto confiriendo el título de profesora de solfeo á la señorita Albertina Martiso y mandando extenderle el diploma correspondiente.

Buenos Aires, enero 28 de 1895.

Vista la precedente solicitud que origina este expediente y los certificados que se acompaña, expedidos por el director del conservatorio de música de la Capital, que comprueban que la recurrente ha hecho sus estudios en dicho

establecimiento, de conformidad con el plan general que regía cuando el conservatorio funcionaba bajo la dependencia del ministro de instrucción pública, reuniendo por lo tanto las condiciones requeridas para obtener el diploma que solicita y de acuerdo con lo aconsejado por la inspección general,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese á la ex alumna del conservatorio de música de la Capital, señorita Albertina Martiso el título de profesora de solfeo.

Art. 2º Expídase á favor de la profesora de solfeo mencionada el diploma correspondiente, el que una vez anotado en el registro respectivo, será remitido al director del conservatorio para su entrega.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto confiriendo título de maestro normal al ex alumno de la escuela normal de San Luis, señor Waldino C. Romero.

Buenos Aires, enero 29 de 1895.

Resultando del certificado que se acompaña del rector del colegio nacional de San Luis, que el señor Waldino C. Romero terminó sus estudios de maestro normal en el año 1882 de una manera satisfactoria y como alumno de la escuela nacional de San Luis entonces anexa al colegio nacional de la misma ciudad, habiendo sido aprobado en todas las asignaturas expedidas por el plan de estúdios de aquella época y gozado de beca lo que lo exime del derecho exigido por la ley de papel sellado para la expedición de diplomas, de acuerdo con lo aconsejado por la inspección general y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º del plan vigente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese el título de maestro normal al ex alumno dela escuela normal de San Luis, señor Waldino C. Romero, y expídasele el diploma que le corresponde.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el registro nacional, previas las anotaciones del caso en el registro respectivo.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Resolución disponiendo como gracia especial, extender diploma de maestra normal á la señorita Fausta C. Sáenz.

Buenos Aires, enero 24 de 1895.

Vista la solicitud que se acompaña, presentada por la ex alumna de la escuela normal de maestras de Córdoba señorita Fausta C. Sáenz, pidiendo el diploma de maestra normal, cuyo título le fué conferido por decreto de 2 de enero del año próximo pasado; resultando del precedente informe del director de aquel establecimiento que la recurrente carece de los medios necesarios para cumplir con el requisito exigido por la ley de sellos, siendo acreedora al diploma que gratuitamente solicita por haber sido una alumna distinguida por su aplicación y buen comportamiento, y de acuerdo con lo aconsejado al respecto por la inspeccion general,

SE RESUELVE:

Extender, como gracia especial, el diploma de «maestra normal» á favor de la ex alumna de la escuela normal de maestras de Córdoba, señorita Fausta C. Sáenz.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, previas las anotaciones del caso en el registro de diplomas.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Con motivo de haberse presentado al ministerio el señor L. Ferreyra, jubilado en el cargo de regente de la escuela normal de profesores de la Capital, reclamando el último mes de sueldo en el puesto mencionado, el señor procurador del tesoro ha expedido el siguiente dictamen:

Exmo. señor:

Cree el infrascripto de oportunidad reproducir el dictamen con que se expidió en un asunto análogo suscitado en el ministerio de la guerra con motivo de una reclamación de los profesores del colegio militar; debiendo agregar, dentro del mismo orden de ideas algunas consideraciones que establecen el verdadero alcance del artículo 14 de la ley de jubilaciones.

En aquella ocasión, decia, Exmo señor: El artículo 14 de la ley de jubilaciones dice textualmente: «*el sueldo del empleado corre* hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, siempre que el mismo no se le hubiese liquidado antes».

Como se ve, esta disposición no se refiere en manera alguna á los que se han reconocido como jubilados, según lo sostiene la contaduría general, sinó á los empleados que por cualquier causa, *que no sea renuncia ó destitución,* cesan en el desempeño de ses funciones, acordándoles un mes de sueldo como indemnización por el cese repentino de la locación de sus servicios.

Concuerda en este punto la ley de jubilaciones con los preceptos de la legislación comun. El artículo 157 del código de comercio, dice: «no estando determinado el plazo del empeño que contrajesen los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado avisando á la otra parte de su resolución *con un mes de anticipación.* El factor ó dependiente despedido tendrá derecho, *excepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente á ese mes.* Obedeciendo *al mismo principio,* la ley de 1856 concede tres meses de sueldo á los empleados del cuerpo diplomático que cesan en sus funciones para que puedan regresar al país y emprender otras tareas.

«Con respecto á los profesores de los colegios nacionales, la disposición del artículo 14 de la ley de jubilaciones es correlativa con la prescripción del reglamento vigente, en virtud de la cual no pueden abandonar sus cátedras sin dar aviso con un mes de anticipación, siendo igualmente acreedores al mes libre de cargo, por el mismo principio, cuando se suprimen sus cátedras.

«Todas las ordenanzas de servicio doméstico consagran igual doctrina, cualquiera que sea el tiempo que concedan como indemnización; y sería singular que los únicos asalariados que estuvieran privados de esta garantía de orden público, reconocida por la legislación universal, fueran los empleados de la administración general.

«La ley es terminante y concede un derecho perfecto. Los profesores del colegio militar fueron declarados cesantes *por razones que no afectaban su conducta,* y son acreedores al mes de sueldo que les acuerda el artículo 14 de la ley de jubilaciones, como lo son todos los empleados que se encuentran en el mismo caso.

«V. E. debe á mi juicio declararlo así, ordenando á la contaduría general liquide el mes de sueldo referido en todos los casos de cesantía que se produzcan en las reparticiones de ese ministerio, pues no se puede ni se debe privar á los empleados de un derecho que les concede la ley.»

Tal es el dictamen á que he hecho referencia. El Poder Ejecutivo aceptando sus conclusiones, dictó diversos decretos por el ministerio de la guerra, ordenando la liquidación del mes de sueldo á los empleados cesantes. Más tarde el caso se reprodujo en otros ministerios, informando del mismo modo el infrascripto y la doctrina de su vista quedó aceptada por la administración.

Y tan es asi, que el Poder Ejecutivo por rógano del señor ministro de guerra y marina, planteó la cuestión en el seno de la honorable Cámara de Diputados en la sesión del 20 de diciembre de 1892, expresándose en los siguientes términos:

Señor ministro de guerra y marina—Pido la palabra:

«Pediría un aumento para la partida segunda de este ítem, «gastos eventuales é imprevistos» de 500 pesos, si la cámara estuviese de acuerdo en un punto *todavía no resuelto por el Poder Ejecutivo.*

«Han sido exonerados muchos empleados del departamento de guerra por razones de buen servicio, y han acudido al gobierno solicitando que se les abone un mes de sueldo, diciendo que esto está regido por la ley de jubilaciones que establece que cuando se despide á un empleado sin causa y por razones de mejor servicios debe acordárseles un mes de sueldo.

Esto está conforme con la jurisprudencia general y aún está establecido en algunos códigos, que cuando se tiene dependientes asalariados y se les despide *sin tener razones de mala conducta, de mal servicio.....*

Señor Beascochea—En el nuestro también.

Señor ministro de guerra y marina—......se les abone este sueldo.

«Respecto á los exonerados anteriormente si asi lo resolviese el gobierno, están naturalmente las partidas ahorradas en el presupuesto; pero en el año próximo ha de ser necesario exonerar algunos: en ese caso no estaría previsto este gasto.

«Creo que debe ponerse cuando menos 500 pesos al mes. En vez de 5000 pesos, 5.500.

«*Señor Varela* —La comisión acepta (se aprueba «gastos eventuales é imprevistos 5.500». (Diario de sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados 1892 páginas 556, segunda columna.)

Por el ministerio de justicia culto é instrucción pública se ha dictado sin embargo, un decreto negando al secretario del juzgado de paz de la antigua sección 7ª, el mes de sueldo que reclamaba con arreglo al artículo 14 de la ley de jubilaciones. En el artículo 2º de este decreto se establece lo siguiente:

«Téngase presente esta resolución para ser aplicada á los casos análogos que ocurran.»

La cuestión es, sin duda alguna, interesante y está ilustrada por antecedentes que son del dominio público.

Para modificar la interpretación dada á la ley por el infrascripto, por el Poder Ejecutivo y por el Congreso, se dice en primer lugar «que la disposición del artículo 14 de la ley de jubilaciones no importa otra cosa que un beneficio acordado á los empleados que llegaron á ser jubilados con una asignación me-

nor que el sueldo íntegro del empleo en que cesan.»

Pero no se concibe en realidad á qué razón de equidad ó de justicia respondería tal prescripción de la ley entendida de esta manera. La jubilación con un sueldo menor que el del empleo, solo tiene lugar en los casos de imposibilidad física para continuar en las funciones públicas. Siendo por sí un beneficio especial considerable otorgado al empleado, ninguna razón milita para otorgar al imposibilitado que lo obtiene el nuevo beneficio de recibir un mes de sueldo íntegro.

Mientras que, en el caso de la cesantía de un empleado meritorio que es *despedido sin culpa suya*, este mes de sueldo es una corta indemnización del mal que se le causa; en el caso del jubilado con menos sueldo, esta concesión solo representaría un regalo acumulado al privilegio, ya de suyo generoso, de gozar una renta vitalicia, costeada por el pueblo, en razón de sus servicios anteriores. La ley no ha podido al regalar una renta, acumularle todavía una prima.

Se agrega, en segundo lugar, «que no es presumible que la mente del legislador haya sido establecer en un artículo incidental de una ley de jubilaciones, una regla general é incondicional sobre cesantía de los empleados todos de la administración, aún cuando esa cesantía no sea ocasionada por falta de jubilación».

Contra esta consideración protestan los antecedentes de la ley, que fué en su origen ley de jubilaciones y cesantías. Precisamente la cuestión de las cesantías se discutió en el Congreso al sancionarse la ley, siendo suprimidos muchos de los artículos referentes à ella, quedando tan solo el artículo 14 que respondía á este carácter originario del proyecto y que, sin duda alguna, no fué observado por su evidente justicia.

Por otra parte la jubilación es una cesantía renunciada, que no difiere de las demás sino por las condiciones en que es otorgada, y habiendo fijado la ley los extremos que permiten obtener jubilación con un tiempo mínimo de servició y una parte de sueldo proporcional, es muy presumible que la ley haya concedido, como lo ha hecho, el insignificante socorro de un mes de sueldo al empleado meritorio que, á veces con largos años de servicios, se encuentra de repente separado de la adminstración por causas agenas á su buen proceder.

Se establece por último en el decreto: que aceptando la interpretación y el alcance que el infrascripto atribuye á ese artículo, el Poder Ejecutivo estaría en el deber de acordar una prima de un mes de sueldo tanto á los cesantes *como á los empleados que destituya por muy justas causas.*

El error de este considerando es evidente, puesto que tanto el código de comercio al excluir de los beneficios del artículo 157 los casos de *notoria mala conducta*, como el infrascripto en su dictamen, como el ministro de la guerra en sus palabras pronunciadas en la Cámara de Diputados, como ésta al aceptarlas y robustecerlas con su autoridad, han entendido que el artículo 14 en cuestión no se aplicaría á los renunciantes ni á los destituidos. Y esto por una razón muy sencilla: porque el artículo 15 de la ley de jubilaciones excluye expresamente de sus beneficios á unos y otros y estando excluidos en general, debe hacerse efectiva la exclusion en todos los casos especiales de aplicación de la ley en que la razón de esta exclusión subsiste.

En mérito de lo expuesto, mi dictamen es que V. E. debe resolver como lo aconseja la contaduría general en su precedente informe.—*E. García Mérou.*

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE MARINA

Acuerdo autorizando la compra de cinco mil toneladas de carbón de piedra para el consumo de la escuadra.

Buenos Aires, febrero 4 de 1895.

Vistas las diez propuestas adjuntas ofreciendo en venta carbón de Cardiff para el consumo de los buques de la escuadra, y resultando de todas ellas ser la más baja la presentada por los señores Worms, Josse y compañía,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º Acéptase la oferta de los señores Worms, Josse y compañía para proveer cinco mil toneladas, (5000) de carbón de piedra de Cardiff de primera calidad, al precio de cinco pesos cuarenta y tres centavos oro sellado ($ 5.43 oro) por cada mil kilos.

Art. 2º La suma que importe esta provisión se imputará á la partida que para este gasto asigna el presupuesto del departamento de marina correspondiente al corriente año.

Art. 3º Anótese en la sección de contabilidad, comuníquese al estado mayor general de marina, á la contaduría y á los interesados, dése al registro nacional y archívese.

URIBURU—E. J. BALSA—J. J. ROMERO—BENJAMIN ZORRILLA—ANTONIO BERMEJO.

Decreto nombrando dibujante y escribientes de 1ª y 2ª clase del estado mayor de marina.

Buenos Aires, febrero 5 de 1895.

Atenta la propuesta que de conformidad con el presupuesto vigente, formula el estado mayor de marina para llenar los puestos de dibujante y escribientes de 1ª y 2ª clase en dicha repartición y en la dirección de artillería,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase con antigüedad de fecha 1º de enero del corriente año, dibujante á don Ddmundo Gkeikk.; escribientes 1ros. á don Germán Auschut, don Manuel Estagnaro, don José de la Serna (hijo), don José M. Eizaguerre, don Augusto Musio, don Victor Diart, don Donato Soler y don Horacio J. Rojas; escribientes segundos, á don Enrique Amigó, don Francisco Rave, don Manuel Gardón, don Miguel Frickmann, don Gervasio Fernández, don Desiderio Cueli (hijo), don Alfredo Bonifay, don Calixto Campo Redondo, don Federico Ruiz, don Carlos Roca, don León Uzal y don Pedro Burgos.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y dese al registro nacional.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto nombrando 2os comandantes de los torpederos Patria y Espora

Buenos Aires, enero 28 de 1895.

Atenta la propuesta que precede del estado mayor de marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase segundos comandantes, del crucero torpedero Patria al teniente de fragata don Bernabé Meroño, y del caza torpedero Espora, al de igual clase don Tomás Zurueta.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, dese al registro nacional y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto concediendo pase á una plana mayor al teniente 1º del batallón de infantería de marina don José M. Lara.

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Atenta la solicitud presentada por el teniente 1º del batallón de marina don José M. Lara, de pase á una plana mayor del ejército por motivos de enfermedad y teniendo en cuenta los informes producidos,

SE RESUELVE:

1º Concédese la separación del batallón de infantería de marina que por motivos de salud solicita el teniente 1º don José M. Lara, debiendo pasar á revistar á la primera reserva del ejército.

2º Comuníquese á contaduría y á los estados mayores del ejército y armada, insértese en el registro nacional y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto ordenando la provisión de artículos para el transporte 1º de Mayo, por valor de pesos 133,25 m/n.

Buenos Aires, febrero 4 de 1895

Vuelva al estado mayor para que disponga que los señores Francioni hermanos y compañía, provean con destino al transporte 1º de Mayo los artículos que se detallan en su propuesta de fojas 7, cargo del maquinista y cuyo costo de ($ 133,25 m/n) ciento treinta y tres pesos con veinticinco centavos moneda nacional, se imputará al inciso 12, ítem 6 del presupuesto vigente del departamento de marina.

Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto disponiendo la provisión de trajes de agua para el crucero 9 de Julio, cuyo costo es de ps. 973.50 m/n.

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que la señora Viuda de Vivot, provea con destino al crucero 9 de Julio, cargo del contramaestre (165) ciento sesenta y cinco trajes de agua en vez de (259) doscientos cincuenta y nueve, de acuerdo con su presupuesto de fojas 7 y cuyo costo de (ps. 973.50) novecientos setenta y tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional, se imputará al inciso 12, ítem 6º del presupuesto vigente del departamento de marina.

Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto disponiendo la provisión de artículos para el servicio del crucero 9 de Julio, cuyo costo es de pesos 35.50 moneda nacional.

Buenos Aires, febrero 4 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que dis-

ponga que los señores Fragueiro y compañía provean los artículos que se detallan en su presupuesto de fojas 6, con destino al crucero 9 de Julio, cargo del carpintero y cuyo costo de ($ 35.50 moneda nacional) treinta y cinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional, se imputará al inciso 12, ítem 6 del presupuesto vigente del departamento de marina. Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU
E. J. BALSA.

Decreto autorizando la provisión de cien hachotes de estearina para el servicio del acorazado Libertad, costo de pesos 18 moneda nacional.

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que los señores E. Fragueiro y compañía, provean con destino al acorazado Libertad, cargo del condestable, los cien hachotes de estearina que se detallan en su presupuesto de foja 6 y cuyo costo de ($ 18 m/n) dieciocho pesos moneda nacional, se imputará al inciso 12, ítem 6° del presupuesto vigente del departamento de marina.
Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto ordenando la provisión de pinturas para el batallón infantería de marina, cuyo costo es de ps. 100.50 m/n.

Buenos Aires, febrero 4 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que los señores Cichero, Drago y hermanos provean con destino al batallón infantería de marina, las pinturas que se detallan en su presupuesto de fojas 7 y cuyo costo de ($ 100.50 m/n.) cien pesos con cincuenta centavos m/n. se imputará al inciso 12, ítem 6 del presupuesto vigente del departamento de marina. Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.
B J. BALSA.

Decreto ordenando la provision de artículos para el transporte 1° de Mayo, cuyo costo es de pesos 640 moneda nacional.

Buenos Aires, febrero 4 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que los señores Francioni hermanos y compañía, provean los artículos que se detallan en su presupuesto de fojas 3, con destino al transporte 1° de Mayo, cargo del contramaestre, y cuyo costo de ($ 640 m/n) seiscientos cuarenta pesos moneda nacional, se imputará al inciso 12, ítem 6 del presupuesto vigente del departamento de marina.
Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto mandando proveer una ancla y grilletes para el transporte 1° de Mayo, cuyo costo es de 990 pesos moneda nacional.

Buenos Aires, febrero 4 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que los señores Francioni hermanos y compañía provean con destino al transporte 1° de Mayo, el ancla y grilletes que se detallan en su presupuesto de fojas 7, y cuyo costo de ($ 990 m/n) novecientos noventa pesos moneda nacional, se imputará al inciso 12, ítem 6 del presupuesto vigente del departamento de marina.
Anótese en la sscción de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto disponiendo la provisión de artículos para el acorazado Libertad, cuyo costo es de ps. 801.55 moneda nacional.

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que los señores Francioni Hnos. y Cia. provean los artículos que se detallan en su presupuesto de fojas 7 con destino al acorazado Libertad, cargo del maestre de víveres y cuyo costo de ps. 801.55 m/n. ochocientos un pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional, se imputará al inciso 12, ítem 6° del presupuesto vigente del departamento de marina.
Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU
E. J. BALSA.

Decreto disponiendo la provisión de artículos para el servicio del crucero 9 de Julio, costo de ps. 939,70

Buenos Aires, enero 31 de 1895.

Vuelva al estado mayor para que disponga que el señor Adolfo Zelada, provea con destino al crucero 9 de Julio, cargo del maestre de víveres, los artículos que se detallan en su presupuesto de fojas 12 y cuyo costo de ($ 939,70) novecientos treinta y nueve pesos con setenta centavos moneda nacional, se imputará al inciso 12, ítem 6° del presupuesto vigente del departamento de marina.
Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto autorizando la provisión de artículos para el transporte 1° de Mayo, cuyo costo es de pesos 120,60 m/n.

Buenos Aires, febrero 4 de 1895

Vuelva al estado mayor para que disponga que el señor Adolfo Zelada provea con destino al transporte 1° de Mayo los artículos que se detallan en su presupuesto de fojas 4, cargo del mayordomo y cuyo costo de ($ 120,60 m/n) ciento veinte pesos con sesenta centavos moneda nacional, se imputará al inciso 12 ítem 6 del presupuesto vigente del departamento de marina.
Anótese en la sección de contabilidad y comuníquese á la contaduría.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto dando de alta al ex alférez de navío don Angel Baglietto

Buenos Aires, febrero 5 de 1895.

Atenta la solicitud presentada por el ex alférez de navío don Angel C. Baglietto, y los informes producidos que obran en este expediente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Dase de alta en la armada al exalférez de navío don Angel C. Baglieto.
Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al registro nacional.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto aceptando la renuncia del escribiente de la subsecretaría de marina don Roberto Enrique Reynolds

Buenos Aires, febrero 4 de 1895.

Acéptase la renuncia que con fecha 31 de diciembre del año próximo pasado presentó don Roberto Enrique Reynolds del puesto de escribiente de 2ª clase de la subsecretaría del departamento de marina.
Comuníquese á quienes corresponda, dese al registro nacional y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto aprobando los exámenes de ingreso á la academia de administración

Buenos Aires, febrero 5 de 1895.

Atenta la nota que antecede del estado mayor de marina elevando el cuadro de clasificaciones obtenidas por los jóvenes que se presentaron al examen de ingreso á la academia de administración; y considerando que en dicha academia no se producirán vacantes hasta tanto no sean aprobados en el examen reglamentario los ocho alumnos que en cumplimiento del artículo 92 del reglamento fueron embarcados por decreto de fecha 6 de agosto del año próximo pasado, examen que debe tener lugar el dia 6 de mayo próximo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Apruébanse los exámenes de ingreso que han tenido lugar en la academia de administración de la armada; pero, los jóvenes Enrique Deponilly, Carlos Cueto, Martin Urtubey, Antolin Yeuly, Jorge Donato, Horacio Reyes, José E. Soldani y Pedro J. López, que han obtenido las más altas clasificaciones, no entrarán á ocupar las plazas de alumnos hasta tanto los que actualmente se encuentran practicando á bordo de los buques de la armada no cumplan con las disposiciones del artículo 92 del reglamento de la citada academia.
Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el registro nacional y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto nombrando jefe para la escuadra de evoluciones

Buenos Aires, febrero 6 de 1895.

Atentas las razones expuestas por el estado mayor general de marina en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase jefe de la escuadra de evoluciones que operará entre el Rio de la Plata y Golfo Nuevo al señor comodoro don Rafael Blanco.
Art. 2° Miéntras dure la ausencia del citado señor comodoro, quedará al frente de la dirección de talleres el 2° jefe de dicha repartición.
Art. 3° Comuníquese, dese al registro nacional y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto exonerando al personal de empleados de la subprefectura del Rosario

Buenos Aires, enero 28 de 1895.

Atentas las resultancias del sumario instruído en la subprefecturas del puerto del Rosario con motivo de denuncias aparecidas en un diario de la localidad, y habiéndose comprobado serias irregularidades cometidas por el personal superior y empleados subalternos, que es necesario estirpar para que el subprefecto recientemente nombrado pueda organizar debidamente y moralizar dicha repartición, y de conformidad con lo aconsejado por el fiscal, por el señor auditor y por el estado mayor de marina,

SE RESUELVE:

1° Exonérase de sus puestos al personal de empleados de la subprefectura del Rosario.

2° El estado mayor general de marina elevará á la mayor brevedad las propuestas para llenar dichas vacantes.

3° Comuníquese á quienes corresponda y dese al registro nacional.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto nombrando auxiliar comisario á don Gotardo Cinollo

Buenos Aires, febrero de 1895.

Atenta la solicitud que precede del ciudadano don Gotardo Cinollo, para optar una plaza de auxiliar comisario, y visto lo manifestado por el estado mayor general de marina, de haber rendido satisfactoriamente el examen reglamentario,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase auxiliar comisario de la armada al ciudadano don Gotardo Cinollo.

Art. 2° Comuníquese, dese al registro nacional y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto nombrando comandante del cuerpo de marinería y director general de escuela del personal subalterno al capitán de fragata don Eduardo Múscari.

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Atenta la propuesta que precede del estado mayor de marina y de conformidad con el presupuesto vigente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase comandante del cuerpo de marinería y director general de las escuelas del personal subalterno de la armada al capitán de fragata don Eduardo Múscari.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, dese al registro nacional y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto nombrando un capellán de marina

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Atenta la propuesta que precede del señor vicario general del ejército y armada,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase capellán de marina al presbítero don Esteban Pallares.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución sobreseyendo en el sumario instruído al contramaestre J. Salvatierra, etc, etc.

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Vistas las resultancias de este sumario y de conformidad con la opinión fiscal, dictamen del señor auditor, y lo manifestado por el estado mayor general,

SE RESUELVE:

1° Sobreseer difinitivamente por cuanto no resultan cargos contra el acusado, debiendo ser puestos inmediatamente en libertad el contramaestre José Salvatierra y el marinero Emilio Teuca, y ser apercibido el aspirante César Etchepare por su proceder incorrecto.

2° Avísese en respuesta y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución exonerando al escribiente de la subprefectura de Campana don Manuel Calderón

Buenos Aires, enero 30 de 1895.

Atentas las resultancias del sumario instruído en la subprefectura de Campana, y de conformidad con la opinión fiscal, dictamen del señor auditor y lo manifestado por el estado mayor general,

SE RESUELVE:

1° Exonérase de su puesto al escribiente de la subprefectura de Campana don Manuel Calderón

2° Avísese en respuesta y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Administración General de Impuestos Internos

IMPUESTOS INTERNOS RECAUDADOS DURANTE EL MES DE ENERO DE 1895

	Recaudado
Por impuestos sobre alcoholes por 1.798.474 litros..........	359.156 90
Id id sobre cerveza doble por 1.582.424 litros..............	47.472 72
Id id sobre cerveza sencilla, por 626.463 litros...........	6.283 83
Id id sobre vinos, por 180.267 1/2 litros............	18.026 75
Id id sobre naipes, por tres gruesas	60
Id id sobre fósforos, por 13.125.000 estampillas.......	131.250
Id multas, varias cobradas...	1.400
	$ m/n 563.650 20

Buenos Aires, enero 31 de 1895.—*Osvaldo M. Piñero*, administrador general.

Dirección de Ferrocarriles Nacionales

Buenos Aires, febrero 7 de 1895.

Señor Administrador del ferro carril...

A sus efectos comunico á Vd. que con fecha 31 de enero último el Poder Ejecutivo á solicitud de esta dirección ha ordenado al departamento de policía que sus agentes presten á los inspectores, jefes de estación y conductores de trenes el auxilio que soliciten para hacer cumplir el artículo 137 del reglamento general de ferrocarriles, sobre el procedimiento para con los pasajeros sin boleto y que se rehusan á su abono.

Dios guarde á Vd.—MIGUEL TEDIN.—*B. Saraiva*, secretario.

Comisión de las Obras de Salubridad

A S. E. el señor ministro del interior, doctor don Benjamin Zorrilla.

En cumplimiento de lo que dispone el inciso 5° del artículo 1° de la ley 2927, la oficina técnica de esta comisión preparó el proyecto y demás documentos que sivieron de base para la licitación relativa á la colocación de la cañería nueva de provisión de agua y arreglo de la existente en el pueblo de Belgrano.

La apertura de propuestas que se presentaron á la licitación tuvo lugar el 11 de enero próximo pasado.

Esta comisión aceptando el informe del ingeniero en jefe, preguntó á los señores Baker y Meyers, cuya propuesta era la más baja, si estaban dispuestos á reforzar hasta el 10 o/° la garantía á que se refiere el artículo 23 de la ley de obras públicas, á lo que accedieron como consta en el expediente.

En estas condiciones, la comisión aconseja á V. E. acepte la propuesta de los señores Backer y Meyers que se comprometen á ejercitar los trabajos por la cantidad de 31.370.73 centavos.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.—G. VILLANUEVA.—*J. Molina Civit*, secretario.

Censo nacional

Boletin núm. 7.—Buenos Aires, febrero 8 de 1895

Han quedado instaladas las siguientes comisiones censales de la Capital:

Sección 3ª—Presidente, doctor don Dardo Rocha; secretario, (á nombrarse).

Sección 13—Presidente, doctor don Aristóbulo del Valle; secretario, Nicolás Savio.

Con estas son 23 las comisiones ya instaladas y solo faltan 5.

El comisario del censo de Santiago, don Francisco Olivera, comunica que ha quedado instalada la comisión de aquella provincia, siendo nombrado vicepresidente el director general de escuelas, don Pedro Barraza y secretario don Enrique Oberlander.

Aduana de la Capital

ENTRADA DEL DIA 8 DE FEBRERO DE 1895

Recaudado en curso legal..	$	261248.50
Su equivalente en oro.....	»	75724.20
Recaudado en oro sellado	»	32315.65
Total á oro...............	$	108039.85

Administración de Rentas Nacionales de la Aduana de la Capital

Tipo oficial del oro 346 %

	Recaudado en curso legal	Equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL á oro
Entrada del día 7 de Febrero 1895 $	234376.58	68116.73	10468.39	78585.12
Total recaudado en el mes cort. «	854912.51	243055.32	136776.89	379832.21
Id. igual período año anterior... «	462025.13	133680.38	80011.57	213691.95
Diferencia á favor de F'bro. 95.. «	....	....	....	166140.26
« « 94.. «	....	....	....	....
Total recaudado en el corrt. año «	5545387.48	1554078.46	1131347.39	2685425.85
Id. igual período año anterior... «	7056775.23	2063503.76	1303459.16	3366962.92
Diferencia á favor del año 95 «	....	....	....	....
« « 94 «	....	....	....	681537.07

A. Pesce,
Tenedor de Libros.

MANIFIESTO DE BUQUES—ENTRADAS DE ULTRAMAR

Caledonia, vapor italiano de Genova y escalas el 29 de diciembre á P. Christophersen, con á: C. G. de Fósforos, 14 bultos máquinas y papel; Groses, 50 bordalesas 3 medias id vino; Witta, 3 cajones tejidos; Fanighini, 5 bordalesas vino; Buti, 10 id id, 10 cajones aceite; A. Ferro, 46 canastos botellas; Ellena, 6 bordalesas vino; 333 barricas cemento, 10 bordalesas vino; C. Giacomo, 10 id id; Ottone Hermanos, 200 búltos minerales; Thompson, 7 cajones tejidos; J. Mondelli, 13 cajones plantas vivas, 1 cajón castañas; Dellazopa, 30 cajones piedras. F. Zimva, 911 bordalesas vino; Sindica, 75 bordalesas vino; Pozzi, 105 bultos tejidos; Corbetta, 17 cajones artículos de esparto; Cinzano, 750 cajones vermuth; B. Tarelli, 8 cajones madera; Staudt, 200 cajones aceite; J. Profumo, 300 bolsas talco; A. y Porrini, 4 bultos droguería.

Uruguay, vapor alemán, de Hamburgo el 4 de enero á E. Kalimbusch, con á: Rmbrosetti, 10 cajones mercaderías; Apesteguy, 50 cajones pescado; Schliefer, 14 cajones mercaderias K. Hadfanan, 24 cajones mercaderías; B. Bulla, 200 cajones pescado; Cervecería Bieeker, 100 cajones mercaderías; Méndez hermanos, 300 barricas azúcar; R. Kern 2 fardos botellas vacias; G. Tullrok, 7 cajones papel; Mendez hermanos, 100 barricas azúcar; Schliefer, 6 cajones tejidos algodón; G. Renell, 36 cajones metales; D. y Parody, 14 cajones droguería; E. Macció, 2000 cajones bacalao; R. Keon, 70 cajones aceite; S. Nalhan, 28 cajsnes tejidos algodón; Freisz, 21 cajón fierro; G. A. Seré, 48 fardos arpillera; 10 id hilo; Martin y compañia, 10 fardos mimbre; Hebnirich. 60 cajones comestibles; Schtreper, 12 cajones tejidos algodon; Orden 100 cajones pescado, 120 bultos papel, J. Pingel 20 cajones vidrio; W. Prevot; 17 cajones mercaderías varias; J. Otonello. 58 cajones remaches; J. Stella, 9 cajones maquinarias; Moller, 20 fardos piosava, 9 cajones mercaderías; L. Gusto, 19 cajones mercería; L Aischman, 41 cajones mercaderías varias; Limdemberg, 6 cajones mercería; Marti, 2 cajones fierros; M. Lambrice, 15 cajones papel. 46 cajones droguería; M. Vicenti, 75 fardos tabaco; S. Ostwald, 81 cajones papel, 5 cajones frutas; A. Lery 2 cajones mercería; Orden, 20 cajones aceite, Holzhin 19 fardos arpillera; O. Zwanck 9 cajones maquinarias J. C. Olaso; 13 cajones tejidos lada y algodon, Oficino Química; 25 cajones drogas, D. Coussin 1090 cajones azucar. R. Kern; 50 cajones aceite, Petters Hnos.; 100 cajones agua mineral, Banco de Londres; 15 cajones vidrio, E. Torquinst; 244 caños fierro, 97 cajones ferretería, Orden; 50 barricas azufre, E. Rech; 25 cajones maiz, Schiffne; 200 cajones betun, 11 caños fierro, Bindetellar; 25 cajones juguetería M. Sonlignar; 10 cajones droguería Staundt; 100 cajones azul; S. V. Rolleri; 1000 barricas azucar, J. Stelle; 11 cajones papel, 11 cajones id.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Departamento de obras públicas

LICITACIÓN

Reparaciones en la escuela normal de maestras de Santiago del Estero. Obras á construirse en la estación Salta (F. C. C. Norte).

Todos los antecedentes necesarios, pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 21 de febrero próximo, día en que tendrán lugar las dos licitaciones á las 2 1[1/2] p. m. la primera y á las 3 p. m. la segunda.—Buenos Aires, enero 22 de 1895.—*Alberto G Dillon.*

LICITACIÓN

Para proveer de útiles y materiales á las obras del Riachuelo,

Las muestras, condiciones y bases de licitación pueden verse en la Inspección Administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 28 de febrero de 1895, día en que se abrirán las, propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires enero 29 de 1895.—*Alberto G. Dilla.*

LICITACIÓN

«Ensanche y mejora del salón de actos públicos del colegio nacional del Uruguay.» «Canalización del arroyo Tala en Catamarca».

Los presupuestos, planos y demás antecedentes, pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los dias hábiles hasta el 4 de marzo de 1895, dia en que se abrirán las propuestas á las 2 1/2 p. m. para la primera licitación, y á las 3 p. m. para la segunda —Buenos Aires, febrero 1º de 1895.—*Alberto G. Dillon.*

Comisión Consultiva de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de 12.000 kilos quebracho colorado, y 40.000 crucetas de igual madera. Los interesados podrán consultar los pliegos de condiciones y planos en las oficinas de correos de las siguientes localidades: Buenos Aires, (secretaría de la comisión, Bolívar 339), Santa Fé, Rosario, Tucumán, Salta, Santiago del Estero, Loreto, Laprida, Frías, San Antonio, estación Tala, estación río de las Piedras, Perico de San Antonio y Jujuy.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en el local de la comisión el miércoles 23 de febrero próximo á las cuatro de la tarde, en presencia de los interesado que deseen concurrir.

Buenos Aires, enero 17 de 1895.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción de treinta vehículos destinados al trasporte de la correspondencia en esta Capital, iguales al modelo de propiedad de la dirección general de correos y telégrafos, cosrtuido por la casa de Guiet y Cª. Por el pliego de condiciones, datos, etc., ocurrir á la secretaría de esta comisión, Bolívar 339. Las propuestas se abrirán en acto público el miércoles 13 de febrero próximo, á las 4 p. m.

Buenos Aires, enero 13 de 1895.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días, para la construcción de 350 pilares postales de hierro. Por los datos y pliegos de condiciones, ocurrir á la secretaría de esta comisión, Bolívar 339. Las propuestas serán recibidas y abiertas en presencia de los interesados que deseen concurrir, el lunes 11 de febrero, á las 4 de la tarde.

Buenos Aires, enero 11 de 1895.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

Ministerio de Hacienda

Banco de la Nación Argentina

BALANCE DE LA CASA CENTRAL Y SUCURSALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1894

ACTIVO

	$ *Oro*	$ *Moneda legal*
Acciones		50.000.000 00
Gobierno Nacional (ct. Emisión Menor)		8.500.000 00
Banco Nacional en liquidación		7.500.000 00
Documentos descontados		49.751.185 66
Adelantos en cta. corriente		28.037 38
Letras á recibir		689.223 27
Inmuebles		3.290.520 28
Deudores en gestión		868.057 05
Créditos á cobrar		90.670 82
Empt. Nacional Interno ($ 21.564.000 al 75 %). 16.173.000 00. Cupón enero 1895 323.460		16.496.460 00
Corresponsales en el exterior	23.636 23	
Conversión		17.489 23
Muebles y útiles		468.199 98
Gastos judiciales		22.465 59
Intereses (no vencidos)		35.467 52
Caja de Conversión, Decreto Junio 30 del 92		23.500 000 00
Caja	448.554 08	23.813.527 00
	472.190 31	185.071.303 78

PASIVO

	$ *Oro*	$ *Moneda legal*
Capital		50.000.000 00
Caja de Conversión		50.000.000 00
Emisión menor		8.500.000 00
Sucursales «operaciones pendientes»	35.130 48	1.439.131 63
Letras á pagar		158.037 31
Depositos á la vista y á plazo fijo	325.420 91	56.109.690 57
Depósitos judiciales	106.753 66	15.473.424 55
Descuentos (á vencer)		560.125 47
Conversión	4.885 26	
Fondo de previsión		830.894 25
Ganancias y pérdidas		20.000.000 00
	472.190 31	185.071.303 78

M. A. Aguirre, — presidente.—*José M. Llobet*, secretario.—*F. Brun*, contador general.—Vº Bº: *Juan A. Areco*, síndico.

Ministerio de J. C. é I. Pública

LICITACIÓN

Para la publicación del Boletín Judicial

Hasta el día 11 de marzo próximo á las 3 p. m. se recibirán en la subsecretaría de justicia propuestas para la publicación del «Boletín Judicial» durante los años de 1895 y 1896, con arreglo á las siguientes bases:

2ª La publicación se hará de conformidad á lo que dispone la ley número 1893, de 12 de noviembre de 1886.

3ª El *Boletín Judicial* publicará gratuitamente las sentencias y el estado ó movimiento de los tribunales de la Capital, las primeras dentro de los quince días á contar desde la fecha de la notificación á las partes y dentro del tercer día los datos relativos al movimiento judicial.

3ª El proponente se obligará, además, á entregar gratuitamente y á medida que aparezcan, un ejemplar del «Boletín» para la biblioteca de cada tribunal, uno para el uso de cada uno de sus secretarios, dos ejemplares á la subsecretaría de justicia, dos al archivo general de los tribunales y cincuenta á la biblioteca nacional para su depósito.

4ª El licitante cuya propuesta fuera aceptada hará las ediciones en el número de ejemplares que estime conveniente y percibirá para sí el importe de la venta del *Boletín*, el de las suscripciones y el de la inserción de edictos y avisos judiciales y particulares.

5ª La publicación de los avisos y edictos judiciales á que se refiere la ley, no podrá hacerse en cuerpo menor que el seis.

6ª El cobro de las publicaciones se hará con arreglo á la tarifa que se fijará en paraje visible en el local de la administración y que será uniforme durante los dos años.

El licitante expresará en su propuesta precios uniformes á cobrar durante los dos años del contrato, en la siguiente forma:

Cada cincuenta palabras, por diez publicaciones, pesos....

Cada cincuenta palabras, por quince publicaciones, pesos....

Cada cincuenta palabras, por veinte publicaciones, pesos....

Cada cincuenta palabras, por treinta publicaciones, pesos....

La misma proporción se observará para las publicaciones de mayor ó menor número de palabras ó por mayor ó menor tiempo. Se cobrarán como cincuenta palabras las fracciones mayores de veinticinco y no se cobrará, absolutamente, por las fracciones menores.

En los avisos de más de doscientas palabras se hará una rebaja proporcional del.... por ciento, por cada doscientas palabras ó fracción no menor de cien, sea cual fuere el número de publicaciones.

7ª La Dirección, Administración y reparto del *Boletín* correrá por cuenta del licitante. La Administración deberá otorgar recibo á toda persona que ocurra á insertar avisos, expresando el número de palabras, la duración del aviso y la suma que cobre según tarifa.

8ª La primera sección del diario se destinará exclusivamente para la publicación de las sentencias, movimiento de los Tribunales, edictos y avisos judiciales.

9ª El licitante podrá formar otras secciones para avisos particulares ó para la inserción de documentos de carácter judicial del país ó del exterior, pero en caso alguno le será permitido dar cabida á escritos de otra naturaleza ó comentarios, de cualquier género que sean.

10ª. *El Boletín Judicial* tendrá el formato que se requiera para que las publicaciones se hagan con regularidad.

11ª. El contrato que se celebre regirá hasta el 31 de diciembre de 1896; pero queda entendido que si antes de esa fecha fueran derogadas las disposiciones de la ley número 1893, de noviembre 12 de 1886, en la parte que dispone la publicación del *Boletín Judicial* el precitado contrato terminará en la misma fecha en que sea promulgada la ley derogativa, sin que haya lugar á reclamo alguno.

12ª. El licitante cuya propuesta fuera aceptada deberá someterse, en todo lo imprevisto, á las indicaciones que hicieren para el buen servicio del *Boletín* el Ministerio de Justicia ó la Exma. Cámara que ejerce la vigilancia y á insertar en el diario gratuitamente los avisos correspondientes al Ministerio de Justicia Culto é Instrucción Pública.

13ª. Cada propuesta deberá venir en un sello de cinco pesos y acompañada de un certificado de depósito de la suma de quinientos pesos nacionales, que se hará á la orden del departamento de justicia en el Banco de la Nación Argentina, como garantía del cumplimiento del contrato.

14ª. El licitante que obtenga la publicación doblará el depósito al hacer el contrato y perderá dicho depósito siempre que á juicio de la Exma. Cámara en lo civil ó del ministerio exista una causa justificada, infrinja el contrato ó no dé inmediato cumplimiento á las indicaciones á que se refiere la cláusula duodécima. En estos casos el contratista repondrá el depósito perdido so pena de rescisión del contrato.

15ª. El acto de la licitación tendrá lugar en la subsecretaría de justicia, el día y hora arriba indicada, en presencia del escribano general de gobierno y de los interesados que quieran concurrir, previniéndose que será rechazada en el mismo acto toda propuesta que no se ajuste en todo á las precedentes bases. —*Florentino Barros*, subsecretario.

Dirección de Tierras, Colonias y Agricultura

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la provisión de los siguientes artículos:

1485 metros de brin azul de algodón de 0,70 de ancho.

750 metros paño gris de pura lana de 1,40 de ancho.

250 metros de lienzo tablón de 0,80 de ancho.

750 carreteles hilo negro.

500 hevillas negras.

4 masos de hormillas negras de lonero

Los artículos tienen que ser de clase igual á las muestras que se encuentran en la secretaría de la penitenciaría, donde podrán acudir los interesados para verlas, todos los días hábiles de 1 á 3 p. m.

Las propuestas deberán ser presentadas, en pliego cerrado, antes de la 1 p. m. del día 20 del próximo mes de febrero, en el despacho de la dirección de la penitenciaría, á cuya hora tendrá lugar la apertura de aquéllas, en presencia de los interesados que concurrieran.

Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado de depósito, en el Banco de la Nación, á orden de la dirección de la penitenciaría y por un valor de $ 250, en fondos públicos ó moneda de curso legal, cuyo depósito le será devuelto á aquellos á quienes no se le aceptase la propuesta, y el que tambien deberá duplicarlo por aquél á quien le fuese aceptada.

Los artículos tendrán que ser entregados, por el licitante, á quien se le aceptase su propuesta, dentro de los seis días después que se le haya comunicado la aceptación.

La dirección de la penitenciaría se reserva el derecho de aceptar la propuesta que, á su juicio, más le conviene y el de rechazar todas.

Una vez entregados los artículos por el licitante, á quien se le aceptase la propuesta, se le munirá, por la dirección de la penitenciaría, de un recibo para que con él acuda el interesado, al ministerio de justicia, á gestionar el cobro de la cuenta.

En las propuestas no se admitirán enmendaturas ni raspaduras, y en ellas se deberá expresar los precios de cada artículo y el total del importe de ellos en pesos de curso legal. — Buenos Aires, enero 20 de 1895.—Rodolfo D. Avendaño, secretario.

Departamento nacional de higiene

Llámase á licitación por el término de quince días para la provisión de 2500 kilos de alfalfa con destino al conservatorio nacional de vacuna.

Las propuestas se abrirán en esta secretaría el 16 de febrero á las 3 p m.—Buenos Aires, febrero 2 de 1895—*El secretario.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de quince días para la provisión de racionamiento al personal é inmigrantes del lazareto de Martín García, á la tripulación del vapor de sanidad «Jenner» y á las del lazareto y hospital flotantes; así como para suministrar carbón, aceite, estopa, etc. etc, á las tres embarcaciones nombradas.

Los respectivos pliegos de condiciones están á disposición de los interesados en la secretaría de este departamento. Las propuestas se abrirán el 15 de febrero á las 3 p. m.—Buenos Aires. febrero 2 de 1895.—*El secretario.*

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría General de Marina

LICITACIÓN

El dia primero de marzo próximo tendrá lugar en el estado mayor general de marina la venta en subasta pública de los cascos denominados como sigue

Barca «Martín García», pontón «Vanguardia», pailebot «Piedra Buena», cutters «Santa Cruz» y «Don Gonzalo» y chata «Draga».

En el mismo dia y con las mismas formalidades, tendrá lugar la licitación para la provisión de víveres y alumbrado con destino á la prefectura marítima y sus dependencias.—Buenos Aires, enero 23 de 1895.—*El Comisario General.*

Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la sección de contabilidad de esta repartición, Paseo de Julio 564.—Buenos Aires, enero 29 de 1895.—*El comisario general.* v1 a.zo

PREFECTURA MARÍTIMA

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un ancla de tres toneladas de peso y grillete y medio de cadena de diez líneas de espesor, que ha sido encontrada frente á los muelles del ferrocarril Central Argentino en el Rosario, previniéndose que vencido dicho término y no habiéndose presentado nadie á reclamarla se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes. — Buenos Aires enero 28 de 1895.—*J. Goyena.* v f 0 3